



RADICADO 05266 31 10 001 2008-00330- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Cuatro de mayo de dos mil veintidós

En consideración a la solicitud formulada por la señora MARÍA MILENA URIBE ARRENDONDO, para que se le haga entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en el Banco Agrario de Envigado a favor del presente proceso; se le informa, que toda vez que LEIDY TATIANA BLANDÓN URIBE, quien nació el 13 de junio de 2002 en la actualidad es mayor de edad, se requiere que la solicitante aporte autorización debidamente autenticada por su hija donde la faculte a reclamar los dineros consignados; lo anterior debido a que la misma es la beneficiaria de los alimentos que aquí se entregan.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>54</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>05/05/ 2022</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea87a1367445e15c5a161ae7a1f4e930e030ea59e2364ea7049880aaca92ef5**

Documento generado en 04/05/2022 03:36:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2018-00291- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORALIDAD DE ENVIGADO  
cuatro de mayo de dos mil veintidós.

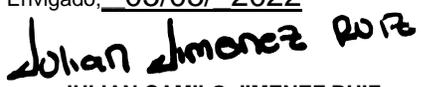
Se incorpora liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada sin trámite alguno, toda vez que de conformidad al inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, cuando se trate de alimentos la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso, es decir que se debe liquidar hasta el mes de mayo de 2022, inclusive, pero dicha parte solo liquidado hasta enero de 2018.

Así las cosas, se requiere al señor LUCAS JARAMILLO RAMIREZ para que proceda a presentar la liquidación de crédito como corresponde, para lo cual deberá señalar y acreditar los pagos que ha realizado sobre las cuotas alimentarias generadas desde el febrero de 2018 hasta mayo de 2022.

En consecuencia, no es factible terminar el proceso por pago de la obligación, toda vez que a la fecha no se ha presentado una liquidación de crédito conforme al caso en concreto (ejecutivo por alimentos).

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>54</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>05/05/ 2022</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1220bde48086374459d57e192e532a30f432f9ff51f54f558de01d9bd7b54a1**

Documento generado en 04/05/2022 03:36:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	281
Radicado:	05266 31 10 001 2018 00439 00
Proceso:	VERBAL
Demandante:	MARÍA ALICIA RESTREPO VÉLEZ
Demandados:	WALTHER ALBERTO MONSALVE URREA
Tema y subtemas:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, Cuatro de mayo de dos mil veintidós

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda VERBAL sobre CESACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN Y DEL USUFRUCTO, promovida a través de apoderado judicial por la señora MARÍA ALICIA RESTREPO VÉLEZ, en interés del adolescente MIGUEL ÁNGEL MONSALVE VÉLEZ (hoy mayor de edad) y el niño ALEJANDRO MONSALVE VÉLEZ, en contra del señor WALTHER ALBERTO MONSALVE URREA.

### CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, que para:

“Continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”.

Ante la inactividad de la parte actora, por auto del 28 de febrero de 2022, notificado por Estados N° 22 del 01 de marzo de 2022, fue requerida para efectos del impulso procesal a su cargo, sin que a la fecha haya procedido a la ejecución del acto procesal ordenado, consistente en conferir poder y realizar emplazamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra vencido el término fijado en el citado auto, sin que la parte demandante hubiese promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda VERBAL sobre CESACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN Y DEL USUFRUCTO, promovida a través de apoderado judicial por la señora MARÍA ALICIA RESTREPO VÉLEZ, en interés del adolescente MIGUEL ÁNGEL MONSALVE VÉLEZ (hoy mayor de edad) y el niño ALEJANDRO MONSALVE VÉLEZ, en contra del señor WALTHER ALBERTO MONSALVE URREA, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO** de la presente demanda DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda VERBAL sobre CESACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN Y DEL USUFRUCTO, promovida a través de apoderado judicial por la señora MARÍA ALICIA RESTREPO VÉLEZ, en interés del adolescente MIGUEL ÁNGEL MONSALVE VÉLEZ (hoy mayor de edad) y el niño ALEJANDRO MONSALVE VÉLEZ, en contra del señor WALTHER ALBERTO MONSALVE URREA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN** del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del numeral segundo, del artículo 317 del CGP.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

**CUARTO:** No hay condena en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión y cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previa anotación en el Sistema de Gestión.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>54</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>05/05/ 2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07484811dd1a545e2058900c46a145cda44dbc4d722c3fb44fd21b6c017748fc**

Documento generado en 04/05/2022 03:36:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

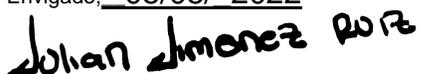


RADICADO 05789 31 84 001 2020 0001200  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Cuatro de mayo de dos mil veintidós

En consideración a la solicitud formulada por el apoderado de los señores MARIO ESTEBAN CARDONA ZAPATA y de la señora LINA MARÍA ZAPATA OSSA, se le informa que este Despacho fue comisionado por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TÁMESIS dentro del proceso de la referencia para secuestrar el vehículo de placas DEV 868, pero no se le concedió la facultad de allanar, motivo por el cual en primer lugar le debe solicitar dicha potestad al comitente; lo anterior con la finalidad de evitar una nulidad por exceso en las facultades concedidas de conformidad al artículo 40 del Código General del Proceso.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>54</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>05/05/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54749673291fa79a91820ccc07b69a61228cc63c47187acb40bf251667ab090e**

Documento generado en 04/05/2022 03:36:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°	282
Radicado	0526631 10 001 2020 00333-00
Proceso	VERBAL.
Demandante	ANGELA MARIA ARANGO TAMAYO Y OTROS
Tema y subtemas	SUCESIÓN PROCESAL

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Cuatro de mayo de dos mil veintidós

Procede el despacho a pronunciarse sobre la muerte del codemandado LUIS FERNANDO ARANGO RUIZ.

### CONSIDERACIONES

El codemandado LUIS FERNANDO ARANGO RUIZ falleció el 07 de abril de 2022, según certificado de defunción que se anexó al expediente, posterior a la fecha de haberse notificado el auto que admitió la demanda y del presente proceso.

El artículo 68 del Código General del Proceso preceptúa que:

*“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”*

Por lo que el proceso ha de continuar con los herederos del codemandado fallecido, tal como lo determina el citado artículo, tanto frente a los determinados como indeterminados, quienes al momento de comparecer tomarán el proceso en el estado que se encuentre, por así disponerlo el artículo 70 del mismo Código.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte demandante anunció en el escrito del 26 de abril de 2022, que le suceden al extinto codemandado los siguientes herederos determinados:

- ISAAC ARANGO PARRA, representado por su madre LUZ PATRICIA PARRA SALAZAR.
- CATALINA ARANGO PARRA.

El presente proceso continuara con los demás demandados relacionados en el auto admisorio, como en la providencia del 15 de febrero de 2021 y en contra de ISAAC ARANGO PARRA representado por su madre LUZ PATRICIA PARRA SALAZAR y CATALINA ARANGO PARRA, en calidad de herederos determinados y en contra de los herederos indeterminados del señor LUIS FERNANDO ARANGO RUIZ.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda a la notificación de las anteriores personas, en las direcciones suministradas en el memorial del del 26 de abril de 2022.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONTINUAR el presente tramite con los demás demandados relacionados en el auto admisorio, como en la providencia del 15 de febrero de 2021 y en contra de ISAAC ARANGO PARRA representado por su madre LUZ PATRICIA PARRA SALAZAR y CATALINA ARANGO PARRA, en calidad de herederos determinados y en contra de los herederos indeterminados del señor LUIS FERNANDO ARANGO RUIZ.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a los señores ISAAC ARANGO PARRA representado por su madre LUZ PATRICIA PARRA SALAZAR y CATALINA ARANGO PARRA en la forma reglada en el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, para lo cual allegaran la prueba con la que se acredite su parentesco con el causante.

Advirtiéndoles que llegan al proceso en el estado en que se encuentra, es decir, debido a que ya se surtió la notificación cuando el demandado LUIS FERNANDO ARANGO RUIZ se encontraba con vida; en consecuencia, el presente proceso se encuentra en la etapa de celebrarse la audiencia que trata el artículo 372 y 373 del Código General del proceso.

**TERCERO:** ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del señor LUIS FERNANDO ARANGO RUIZ, conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

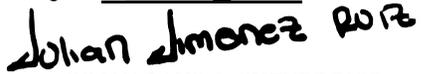
**CUARTO:** REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que proceda a la notificación de las anteriores personas, en las direcciones suministradas en el memorial del del 26 de abril de 2022.

**RADICADO.** 05266 31 10 001 2020-00333- 00

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 301 inciso 1º del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente a la curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del señor JORGE IVAN ARANGO RUIZ designada por el Juzgado; remítasele el expediente para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>54</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>05/05/ 2022</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db556c3340148432c1c43b8cf374b59f0b698ca65b94216441867f09cd8ee8d2**

Documento generado en 04/05/2022 03:36:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2021 00187- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORALIDAD DE ENVIGADO  
cuatro de mayo de dos mil veintidós

De conformidad con lo ordenado por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, la cual arrojó un saldo de capital con intereses al 30 de marzo de 2022, por un valor total de \$4.296.202,20

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 54.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 05/05/ 2022

*Julian Camilo Jimenez Ruiz*

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda496f676a8dd854da8e986fbd29e2fca81930cba298a65b197eacc23d10b59**

Documento generado en 04/05/2022 03:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
 Envigado, 03 DE MAYO DE 2022

RADICADO: 05266-31-10-001-2021-00413-00

Digite el Nro. de mes para incremento >>	1
Tasa Ints. 0,500% Hasta	3-may-22
Saldo de Capital, FI. >>	
Saldo de Intereses, FI. >>	

< Se recomienda liquidar el último mes completo para fa

Vigencia		Incremento	Cuotas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo Intereses	Saldo de Capital
<b>1-ene-21</b>	<b>31-ene-21</b>		<b>400.792,00</b>	<b>0,00</b>		<b>0,00</b>	Valor	Folio	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
1-ene-21	31-ene-21	3,50%	400.792,00	400.792,00	30	2.003,96			2.003,96	402.795,96
1-feb-21	28-feb-21	3,50%	400.792,00	801.584,00	30	4.007,92			6.011,88	807.595,88
1-mar-21	31-mar-21	3,50%	400.792,00	1.202.376,00	30	6.011,88			12.023,76	1.214.399,76
1-abr-21	30-abr-21	3,50%	400.792,00	1.603.168,00	30	8.015,84			20.039,60	1.623.207,60
1-may-21	31-may-21	3,50%	400.792,00	2.003.960,00	30	10.019,80			30.059,40	2.034.019,40
1-jun-21	30-jun-21	3,50%	400.792,00	2.404.752,00	30	12.023,76			42.083,16	2.446.835,16
1-jul-21	31-jul-21	3,50%	400.792,00	2.805.544,00	30	14.027,72			56.110,88	2.861.654,88
1-ago-21	31-ago-21	3,50%	400.792,00	3.206.336,00	30	16.031,68			72.142,56	3.278.478,56
1-sep-21	30-sep-21	3,50%	400.792,00	3.607.128,00	30	18.035,64			90.178,20	3.697.306,20
1-oct-21	31-oct-21	3,50%	400.792,00	4.007.920,00	30	20.039,60			110.217,80	4.118.137,80
1-nov-21	30-nov-21	3,50%	400.792,00	4.408.712,00	30	22.043,56			132.261,36	4.540.973,36
1-dic-21	31-dic-21	3,50%	400.792,00	4.809.504,00	30	24.047,52			156.308,88	4.965.812,88
1-ene-22	31-ene-22	10,07%	441.151,75	4.809.504,00	30	24.047,52	880.901,32		-700.544,92	4.108.959,08
1-feb-22	28-feb-22	10,07%	441.151,75	4.550.110,83	30	22.750,55			22.750,55	4.572.861,39
1-mar-22	31-mar-22	10,07%	441.151,75	4.991.262,59	30	24.956,31	1.967.106,20		-1.919.399,33	3.071.863,26
1-abr-22	30-abr-22	10,07%	441.151,75	3.513.015,01	30	17.565,08	189.812,56		-172.247,48	3.340.767,53
1-may-22	3-may-22	10,07%	441.151,75	3.781.919,28	3	1.890,96			1.890,96	3.783.810,24
<b>Resultados &gt;&gt;</b>							<b>3.037.820,08</b>		<b>1.890,96</b>	<b>3.783.810,24</b>

*Julian Jimenez Ruiz*

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
 Secretario

	<b>SALDO DE CAPITAL</b>	3.781.919,28
	<b>SALDO DE INTERESES</b>	1.890,96
	<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>3.783.810,24</b>



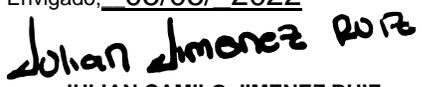
RADICADO 05266 31 10 001 2021-00413- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Cuatro de mayo de dos mil veintidós

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, se MODIFICA la misma, toda vez que luego de observarla se constata que no se imputaron los intereses en debida forma desde que se causó cada cuota y las retenciones realizadas por el cajero pagador; por lo tanto se procede a imprimirle APROBACIÓN a la nueva liquidación llevada a efecto por la Secretaría de este Despacho hasta el 03 de mayo de 2022, en términos del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por un saldo de capital con intereses de \$3.783.810,24

Así las cosas, una vez quede ejecutoriado el presente auto, se ordena entregar los dineros consignados en virtud de la medida cautelar decretada a la señora LUZ NELY PADILLA LLORENTE quien actúa en representación de su hija menor de edad.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>54</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>05/05/ 2022</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b79f13012b7548164270ff24293056b030ebc36fa7f257b34605a489145fbd**

Documento generado en 04/05/2022 03:37:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio	285
Radicado	05266 31 10 001 2021-00456- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	DIANA MARCELA LIZARAZO LOZANO
Demandada	PABLO RODRÍGUEZ ESCOBAR
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CORRE TRaslADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Cuatro de mayo de dos mil veintidós

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación formulado por el apoderado del señor PABLO RODRÍGUEZ ESCOBAR, dentro del proceso de la referencia contra el auto del 18 de abril de 2022, mediante el cual fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas

**ESCRITO DE REPOSICIÓN**

Sustenta el recurso el apoderado de la parte demandada en que dicho profesional presentó el 15 de marzo de 2022 a las 4:56 PM al correo electrónico [memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co), [dianamll135@yahoo.com](mailto:dianamll135@yahoo.com) y [albertov1303@hotmail.com](mailto:albertov1303@hotmail.com), el escrito de contestación de la demanda, donde formuló excepciones de mérito.

Igualmente, dicho memorial aparece radicado en el sistema de gestión de la Rama Judicial, pero el Despacho no le dio trámite alguna a la misma lo que puede generar una nulidad procesal, motivo por el cual solicita que reponga la decisión y se dé el traslado respectivo a la parte demandante.

El 27 de abril de 2022, se procedió a dar traslado al recurso presentado por la parte demandada.

**CONSIDERACIONES**

La presente demanda sobre PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderado judicial por la señora DIANA MARCELA LIZARAZO LOZANO, en interés del niño JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ LIZARAZO, en contra del señor PABLO RODRÍGUEZ ESCOBAR, fue admitida mediante proveído del 30 de noviembre de 2021.

**AUTO INTERLOCUTORIO 285 - RADICADO.** 0526631 10 001 2021-00456- 00

El 15 de febrero de 2022, se notificó personalmente el señor PABLO RODRÍGUEZ ESCOBAR a través de su apoderado judicial, posteriormente contestó la demanda el 15 de marzo de la anualidad a las 16:55, en la cual formuló excepciones de mérito, lo cual se evidencia de la siguiente manera:

**De:** Wilson Ossa Gómez <ossaw1@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 15 de marzo de 2022 16:55

**Para:** Recepcion Memoriales - Antioquia - Envigado <memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dianamll135@yahoo.com <dianamll135@yahoo.com>; Alberto Vásquez <albertov1303@hotmail.com>

**Asunto:** RESPUESTA DEMANDA JUZGADO 01 DE FAMILIA DE ENVIGADO RAD. 2021 - 00456

Señor(a)

No obstante, el empleado del Despacho a cargo de recibir los memoriales conforme lo explica en la constancia a que antecede, omitió subir la contestación al proceso digital.

Así las cosas, se procedió a fijar fecha para audiencia y a decretar pruebas sin tener en cuenta la contestación presentada por la parte demandada, asistiéndole razón a la parte recurrente en sus argumentos, motivo por el cual se repondrá la decisión proferida el 18 de abril de 2022 y en su lugar se dará el trámite correspondiente a las excepciones de mérito formuladas por el señor PABLO RODRÍGUEZ ESCOBAR.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO,  
**RESUELVE:**

**PRIMERA:** SE REPONE el auto del 18 de abril de 2022, mediante el cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas, sin darle el trámite correspondiente a la contestación de la demanda.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, y debido a que la contestación de la demanda fue presentada de forma oportuna, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante de las EXCEPCIONES DE MÉRITO, propuestas por la parte (PABLO RODRÍGUEZ ESCOBAR), con el objeto de que pida las pruebas que estime convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>54</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>05/05/ 2022</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0aa60b2dcca058a623a260d0b7f76d7fb7d77e3336350f9b47e888ceb93a9**

Documento generado en 04/05/2022 03:37:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00006- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Cuatro de mayo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la partes se limitaron hacer valer las pruebas documentales allegadas en el plenario; se procederá entonces a dictar sentencia anticipada por escrito de conformidad al numeral 2 del artículo 278 ibídem.

Por otro lado, frente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante se le informa que debido a que el señor JUAN SEBASTIÁN CONTRERAS ANGULO, esta alegando cobro de lo no debido, inexistencia de algunas cuotas alimentarias y pago parcial; en consecuencia, solo una vez se dicte sentencia se puede constatar si el ejecutado se encuentra en mora o no.

**NOTIFÍQUESE**

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 54.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 05/05/ 2022

*Julian Camilo Jimenez Ruiz*

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035df2813f0c6c66b322c78aa0cf151e2e2ebd0c708a1d42843697f9b5471844**

Documento generado en 04/05/2022 03:36:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°	286
Radicado	0526631 10 001 2022-00021-00
Proceso	VERBAL.
Demandante (s)	OLGA ISABEL OROZCO PATIÑO.
Demandado (s)	LEOPOLDO DE JESÚS JIMENEZ GÓMEZ.
Tema y subtemas	DECLARA NO PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE PREVIA FORMULADA.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Cuatro de mayo de dos mil veintidós

Procede el Despacho en primera instancia, a resolver la excepción previa formulada por el apoderado judicial de la parte demandada LEOPOLDO DE JESÚS JIMENEZ GÓMEZ.

**ANTECEDENTES**

El 28 de febrero de 2021, se admitió el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada a través de apoderada judicial por OLGA ISABEL OROZCO PATIÑO contra LEOPOLDO DE JESÚS JIMENEZ GÓMEZ.

Posteriormente la parte demandada procedió a contestar la demanda instaurada en su contra a través de apoderado judicial, dentro de la cual se allegó escrito de excepción previa, con fundamento en la causal 5ª del artículo 100 del Código General del Proceso, debido a que la demanda no satisface lo previsto en el artículo 523 ibidem, toda vez que no se realizó una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

El 18 de abril de 2022, se dio traslado de la excepción previa formulada por la parte demandada, término dentro del cual la parte demandante se pronunció al respecto, señalando las razones por las cuales no debe prosperar este mecanismo de defensa. Por consiguiente, es factible resolver la excepción previa presentada, al no requerirse práctica de pruebas (numeral 2º del artículo 101), previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El inciso 4º del artículo 523 del Código General del Proceso señala taxativamente las excepciones que proceden en el trámite de liquidación de sociedad conyugal y patrimonial, es decir:

*“El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.”*

Las excepciones previas, en principio, se ataca el procedimiento, toda vez que se erigen como un medio de defensa, de carácter procesal, que pretende controlar los presupuestos necesarios que se exigen para la estructuración legal del proceso desde su inicio.

Lo anterior con el fin de evitar, en la medida de lo posible, cualquier irregularidad o vicio que eventualmente pudiese afectar el proceso con la sanción de nulidad o que pueda conducir a una sentencia de carácter inhibitorio y para garantizar que se emita una decisión de fondo que efectivice el derecho sustancial pretendido.

Este mecanismo de defensa es taxativo y sus causales están señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Para este caso, en concreto, se debe verificar la que fue denunciada por el opositor y la cual corresponde a: EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Esta excepción procede en dos supuestos: 1. Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y 2. Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, aunque el juez al interpretar la demanda pueda decidir el fondo del litigio, puesto que *“la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho, cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”*<sup>1</sup>, en el presente caso se deduce que estamos en el primer supuesto.

Frente a este asunto el tratadista Fernando Canosa Torrado, en su libro LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Edición Quinta 2018, Ediciones Doctrina y Ley, páginas 186 a la 188, establece lo siguiente:

#### *“AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE FORMA*

*Los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, señalan los requisitos que debe contener la demanda con que se promueve todo proceso, así como los adicionales de ciertas demandas. O sea, que si en la demanda deja de designarse el juez a quien se dirige, o la edad y domicilio de algunas de las partes, o los hechos que sirven de apoyo a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y separados, ni tampoco se indican los fundamentos*

---

<sup>1</sup> Casación civil del 12 de noviembre de 1938, Gaceta Judicial, T. XLII, pág. 483, y del 4 de abril de 1978

*de derecho o la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, etc.; o también, cuando el demandante no indica los requisitos adicionales de ciertas demandas, como no especificar sus linderos y nomenclatura de los inmuebles urbanos, de no aparecer en el título que se aporta con la demanda, o el nombre con que se conoce el predio si es rural, o la cantidad, peso y medida de los muebles<sup>2</sup>, entonces la demanda sería inepta, y deberá inadmitirse conforme al numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, o puede el demandado proponer la excepción previa que se estudia, o inclusive el demandante reformar la demanda, aclararla o corregirla en las oportunidades y términos establecidos en el numeral 1° del artículo 89, ibídem, es decir, desde su presentación, y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, Pues sólo se entenderá que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos, así como cuando se piden nuevas pruebas. Ahora bien, conforme al numeral 5° del artículo 93 ejusdem, si se hubiera reformado la demanda, dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante la inicial.”*

De acuerdo con lo anterior, la parte demandada argumenta para presentar esta excepción que, la demanda no satisface lo previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Pero luego de observar la demanda, el Juzgado encuentra que cumple con cada uno de los requisitos del artículo 82, 83 y 523 ibídem.

Advirtiendo, además, que la parte demandante si realizó una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, pues en el hecho sexto de la demanda se señalaron los bienes y deudas de la sociedad conyugal, finalizando cada ítem de la siguiente manera: “VALOR ESTIMADO DEL ACTIVO SOCIAL: MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L(...)

VALOR ESTIMADO DEL PASIVO SOCIAL: CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS M.L(...)”

Así las cosas, esta excepción no está llamada a prosperar; motivo por el cual se condenará en costas a la parte demandada, por lo que como agencias en derecho se fijará el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expresado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIEMRO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA** formulada con fundamento en la causal 5ª del artículo 100 del Código General del Proceso, por la apoderada judicial de la demandada LEOPOLDO DE JESÚS JIMENEZ GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>54</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>05/05/ 2022</u></p> <p></p> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b></p> <p>Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0700d47c8f197cdb34be9a360c3ecd14ad0e777363fe6499a697fb6e544684e7**

Documento generado en 04/05/2022 03:36:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

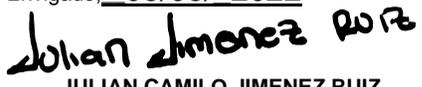


RADICADO 05266 31 10 001 2022-00025- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
cuatro de mayo de dos mil veintidós

Se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante de las EXCEPCIONES DE MÉRITO, propuestas por la parte demandada, con el objeto de que pida las pruebas que estime convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del Código General del Proceso.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>54</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>05/05/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96409b974ae5325878deb6d127fd3d956e646b76df595eadba00d6c6be9c49e**

Documento generado en 04/05/2022 03:36:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 0526631 10 001 2022-00068- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, cuatro de mayo de dos mil veintidós

Previo a pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento del señor PEDRO CLAVER HOYOS NARANJO, se requiere a la parte demandante para que allegue la constancia de devolución de la notificación por aviso remitida al demandado.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>54</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>05/05/ 2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
---

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c111163c19a254bddcadfba7201e465c9db6244e60bb77b7640c6e158b2f6e2c**

Documento generado en 04/05/2022 03:36:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio	288
Radicado	05266 31 10 001 2022-00129- 00
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	JUAN de JESÚS BETANCUR DÍAZ
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA COMPETENCIA

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD ENVIGADO

Cuatro de mayo de dos mil veintidós

MARÍA SOLEDAD DIOSA de BETANCUR y MARÍA YAMILE BETANCUR DIOSA, interponen ante este despacho, DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA del causante JUAN de JESÚS BETANCUR DÍAZ.

Luego de observar la relación de los bienes de la sucesión, se indica que el total de los activos valuados catastralmente corresponde a la suma de \$129.352.392.

Posteriormente se inadmitió la demanda para que se aportará el avalúo catastral del bien inventariado como de la herencia, al subsanar requisitos la parte solicitante allegó el documento solicitado donde se evidencia que el avalúo catastral es de \$64.676.196

Al respecto, se observa que el Código General del Proceso, establece en el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía en los procesos de sucesión se da por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

De igual establece dicho estatuto procesal, que la competencia para adelantar el trámite que nos ocupa, radica en los Jueces Civiles Municipales en única y primera instancia, les corresponde los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía así lo estipula los artículos 17 (numeral 2°) y 18 (numeral 4°) ibidem.

En consideración a la norma mencionada y al encontrarse radicada la competencia para el trámite de esta clase de procesos en los Jueces Civiles Municipales, habrá de remitirse la demanda para que allí se le imprima el trámite que legalmente corresponde.

Advirtiéndole que cualquiera de los dos avalúos en caso de tener el primero en gracia discusión o el segundo el cual corresponde a la realidad, constituyen una cuantía que no supera la menor.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

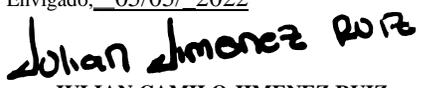
PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Despacho, para conocer de la presente demanda de sucesión del causante JUAN de JESÚS BETANCUR DÍAZ, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado -reparto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, envíense las diligencias al Juez competente.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>54</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>05/05/ 2022</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8deed6aedcd0ab4d82fcb79ca75efeb2e3ca888406a7ce0e800160255d12cad5**

Documento generado en 04/05/2022 03:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00156- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Cuatro de mayo de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL, promovida a través de apoderada judicial, por la señora JESSICA DANESA HENAO MARTINEZ en contra del señor CARLOS MARIO AGUDELO PIEDRAHITA, a efecto que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsanen los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** Se aportará el registro civil de nacimiento de la señora JESSICA DANESA HENAO MARTINEZ y del señor CARLOS MARIO AGUDELO PIEDRAHITA, de los cuales se desprenda su estado civil.

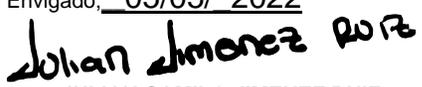
**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta las pretensiones que se invocan, se adecuará el poder conferido para que de forma clara y precisa se indique para qué se confiere el poder.

Lo anterior toda vez que se solicita la declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, pero en el poder solo se hace alusión a la primera figura y a la liquidación que es un trámite que se da a continuación siempre y cuando se declare la existencia de la sociedad patrimonial.

**TERCERO:** Se aclarará el acápite de notificaciones en el sentido de señalar las direcciones físicas y electrónicas, demás datos de contacto de la parte demandante; lo anterior toda vez que se indicó en dicho ítem únicamente los datos del apoderado.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>54</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>05/05/ 2022</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

**RADICADO 05266 31 10 001 2022-00154- 00**

**Firmado Por:**

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cffc8509e823cc4744d918ce7107a9349b5c289892b43ffe42297cef840062**

Documento generado en 04/05/2022 03:36:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**